En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil trece, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, José Luis Pasutti y Fernando S. L. Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"L., J. A. s/Dcia. en rep. hija menor s/Abuso Sexual s/Impugnación"** (Expte. 22.744- F° 112 -Año 2012).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pfleger, Pasutti y Royer.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes. La sentencia. El contenido de la impugnación

1. Convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Público, doctor Sergio Rey, en perjuicio de la sentencia emitida por la Cámara en lo Penal de Trelew respecto del imputado R. S.

Ese organismo jurisdiccional decidió, el 27 de junio de 2012 y cito textual, "… *1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado R. A. S., cuyas demás circunstancias personales obran en autos; 2) Confirmar parcialmente la sentencia Nro.*

///

3.573/11 OJ TW dictada en fecha 20/12/11, en lo concerniente a la declaración de autoría responsable del acusado por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia a la menor de 18 años (art. 119 tercer párrafo, en relación con el primer párrafo y cuarto párrafo inc. f CP), cometido en la ciudad de Trelew (Pcia. Del Chubut) entre el 03 y el 10/07/08 en perjuicio de la menor de edad C. A. L.; 3) Modificar parcialmente la sentencia Nro. 3.573/11 OJ Tw dictada en fecha 20/12/11 en lo atinente a la sanción punitiva, fijando la pena a imponer al inculpado en ocho años de prisión…".

El causante había sido condenado por un Tribunal de Juicio el 24 de Noviembre de 2011 y pasivo de una sanción de nueve años de efectivo cumplimiento (ver las hojas 309/329 y 345/354); esa fue la materia sobre la que versó la inspección censurada ahora.

2. La Impugnación.

En el escrito glosado entre las hojas 421/429, el abogado del Estado, dio motivos y fundamentos a su proposición.

Alegó, de partida, que la Sala debía anular la sentencia dictada "…y ejerciendo competencia positiva, absuelva libremente al imputado del

///

delito reprochado (art. 386 CPP)…” para luego (punto II) dedicarse a formular una semblanza del devenir procesal de la causa.

En el acápite III, “Motivación” denominado, el defensor denunció que había sucedido: “… *1. Violación del debido proceso y afectación del derecho de defensa en juicio. (Arts. 2°, 29 y 375, 1° C.P.P.) 2. Violación de la garantía de única persecución penal (ne bis in ídem) (Arts. 12 y 375 inc. 1° C.P.P.)…”* .

En el punto siguiente (IV Fundamentación) explicó los porqués de esas proposiciones.

Así, y respecto del primer punto, puso de relieve las posibilidades recursivas para el condenado establecidas en el ordenamiento ritual provincial y destacó, por oposición, que esa situación no era simétrica con las capacidades del Ministerio Fiscal, ya que los derechos en este aspecto no se encuentran parificados (ni aún con los de la víctima).

Remarcó las limitaciones que tiene el órgano acusador cuando se trata de recurrir una sentencia absolutoria o condenatoria y puntualizó que si acaecía en perjuicio del condenado colisionaba con el concepto de única persecución penal, o único juicio, o “… *ne bis in ídem…”.*

///

Con cita del doctor Julio Maier indicó que el recurso sobre la sentencia solo podía concederse al condenado para resistir la pretensión estatal, puesto que concederlo al Ministerio Fiscal en un sentido contrario importaría una nueva persecución, con afectación de la garantía del ne bis in ídem, y la violación de la prohibición de la reformatio in peius.

Expresó: "*… y siendo el del Fiscal un recurso extraordinario concebido con la atención puesta en la preservación del doble conforme, permite la anulación y reenvío, pero nunca la casación positiva. El Superior Tribunal no está habilitado para dictar una sentencia de condena revocando una sentencia de absolución (Arts. 386 y 387 C.P.P. contrario sensu). La casación positiva sólo funciona en una sola vía, a favor del acusado…*"

Bajo el título: "… La supresión del juicio de reenvío…" manifestó que la Sala Penal del Superior Tribunal, al anular parcialmente la decisión de la Cámara en lo Criminal, había trasgredido la prohibición de la casación positiva a favor del acusador pues "…esta anulación no se refería a un hecho que debía ser objeto de nuevo tratamiento, sino que

///

derechamente modificaba en perjuicio del acusado la decisión de la Cámara sobre el significado jurídico que debía darse a ese hecho…”.

Indicó que ello había sucedió cuando la Sala Penal casó la sentencia en perjuicio de S., contra la letra expresa de la Ley (art. 386 del CPP) y que lo hizo de modo indirecto, encorsetando a los jueces de mérito quienes, y es textual, ”…entendiendo la voluntad del superior e interpretando que contrariarlo configuraría alzamiento contra aquella decisión del Tribunal Superior, se limitaron a expresar lo que la alzada ya había sentenciado: Los actos probados contra el imputado debían calificarse del modo que el Tribunal Superior ya había declarado…”.

De esta premisa derivó en que el juicio de reenvío no había sido un juicio sino una parodia de juicio, pues el criterio de los jueces había quedado reducido a una operación silogística obligada.

Trascribió parte del voto del Juez Luchelli y Montenovo; también evocó al Juez Lucero, quien en minoría y en un caso no resuelto, postuló “…la indelegable vocación de los Jueces por la supremacía constitucional…” (El recurrente trascribió parcialmente el

///

sufragio y enunció la causa en el que fue emitido).

Luego de concluir con este tramo, el apelante se dedicó exponer su tesis en torno a la ocurrencia de "… Violación de la garantía de única persecución penal (ne bis in idem) (art. 12 y 375 1° C.P.P.)…"

Sobre el particular, y entre las comillas, repitió argumentos otrora sostenidos.

Entre ellos destaco que el abogado indicó que la decisión del Tribunal Colegiado de llevar adelante el juicio de reenvío adelantaba la previsible sentencia, pues esta había sido redactada por los jueces del Superior Tribunal de Justicia.

Dijo que de esa forma se había pervertido el debido proceso en perjuicio del acusado, sometiéndolo a un nuevo juzgamiento con una doble violación de sus derechos.

Puso de manifiesto que el nuevo proceso fue fruto de una decisión del Superior Tribunal que acordó al recurso del Ministerio Público Fiscal una extensión prohibida, ya que este último no había demandado la nulidad del juicio por graves violaciones procesales.

Afirmó que el Fiscal en ningún momento cuestionó la legalidad del proceso, sino solo la

conclusión de la sentencia de Cámara, por entender que el análisis de la prueba hecho por los jueces de Cámara era arbitrario.

Con cita de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puso el acento en la equivocada pretensión del acusador público de revocar una sentencia absolutoria y reenviar el caso a un nuevo juicio, pues, tal situación no encuentra amparo a la luz del derecho federal vigente.

Sostuvo que en esos casos corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso planteado.

En el apartado V formuló la recusación de los jueces de la Sala Penal que dispusieron el reenvío y un nuevo juzgamiento del acusado.

En el final, previo hacer reserva del caso federal, peticionó que oportunamente se dictara una sentencia que absolviera al acusado y mantuvo la reserva del caso federal.

II. El curso del tiempo como factor extintivo de la capacidad del Estado de intervenir.

1.- La articulación que, en su epílogo dedujo el señor Defensor General en la audiencia sucedida ante la Sala,| es razón suficiente para considerar este tema con

///

carácter prioritario pues actúa a manera de excepción perentoria de previo pronunciamiento.

Esta condición o cualidad del postulado y las consecuencias que apareja merece algunas líneas con pretensiones esclarecedoras.

2.- El Código Procesal en todo su contenido es un complejo de derechos y garantías en equilibrio. Las del imputado están por un lado; las de la sociedad en Estado que pretende el afianzamiento y realización de la justicia, por el otro.

Cuando se suceden conflictos que envuelven a la ley penal y se activa la actuación de los órganos que participan en el ejercicio del poder de acción y de excepción y de los llamados a dirimirlo, es tarea de éstos últimos resolver de modo armónico toda posible pugna en el plano antes referido.

O en otras palabras: cuando pareciera que una protección pugna con la otra cabe poner las cosas en equilibrio, el sano equilibrio de la ley que fluye de la interpretación de las normas como un todo y no la mera imposición de una que deroga a las demás como si éstas dejaran de existir en un momento.

///

2.- En otro orden, nuestra legislación procesal adoptó un régimen riguroso en materia de plazos procesales. Quizás, y comparativamente considerada, sea la legislación adjetiva con mayor inflexibilidad en la federación argentina.

Lo demuestra el modo en que el devenir influye en la investigación penal preparatoria y en el proceso en general.

Para Jorge A. Coussirat "…El sistema del Código de Chubut es de una notable rigidez, pero atendiendo a la importancia de los plazos como elemento ordenador de procesos, de la actividad de los sujetos procesales y fundamentalmente de los derechos del imputado, resulta acertado…" (Ver el autor en "Los plazos procesales y la investigación penal preparatoria" en "Revista de Derecho Procesal Penal" Rubinzal Culzoni 2011-1, página 88 con la aclaración que aún centrado en la etapa que da origen al título, el articulista analiza el sistema total. En igual sentido José Raúl Heredia, misma obra, página 111)

3. Referido a la totalidad del procedimiento penal (no es materia del caso ceñirse a la instrucción preparatoria) nuestro rito estipula de manera rigurosa su duración:

///

tres años a partir del momento de la apertura de la investigación, con la salvedad de los asuntos complejos o de que haya operado la prescripción (arts. 146 y 357); solo pueden descontarse los momentos necesarios para la tramitación de los recursos extraordinarios provincial o federal.

Esta regulación lo distingue de otros ordenamientos que defieren la cuestión al arbitrio judicial o limitan el efecto del decurso a las medidas de coerción.

La sanción es drástica. La superación de la época señalada apareja el sobreseimiento de los imputados y el archivo de las actuaciones (art. 147 del C.P.P)

Se percibe de este modo las características de la solución legislativa al derecho (garantía) al "plazo razonable" de juzgamiento, reconocido por el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

4. No obstante lo que se ha dicho, el Código Procesal Penal contiene reglas que de algún modo moderan el impacto de su inflexibilidad.

///

Ello es así pues el propio artículo 146 exceptúa del conteo "…el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios local y federal…"

5. La vaguedad de la frase "…el tiempo necesario para resolver…" torna necesario el acto de precisar el momento de inicio de ese cómputo suspensivo.

Entiendo que el lapso de que se trata debe tomarse desde el instante de concesión del recurso extraordinario y el momento final determinarse en el momento en que queda firme la solución dada por la Sala.

El argumento es sencillo. Una vez concedido el recurso, el Tribunal apelado pierde competencia que se deriva a quien posee capacidad revisora, empezando allí el trámite que dará cauce: el proceso de resolución.

En puridad el diálogo habilitante (la sustanciación) sucede ante el órgano que dictó la resolución quien luego de los respectivos emplazamientos lo elevará a consideración del "a quem" (arts. 382 y concordantes del C.P.P.)

III. Los plazos y el caso.

///

1. Anticipo opinión en el sentido que de acuerdo a los cómputos realizados no asiste razón al señor Defensor General de la Provincia, en lo que a este tópico atañe.

2. Una primera aproximación al asunto indica que, descontado el lapso que aparejó la resolución del recurso extraordinario anterior que motivara el reenvío y el presente bajo los parámetros vistos, no transcurrieron los tres años desde el hito inicial hasta la caducidad.

La mera exhibición de las constancias del expediente así lo señala y procuraré ponerlas en evidencia.

Así: a) desde la apertura de la investigación –el 29 de Octubre 2008- hasta la concesión del recurso extraordinario – el 15 de Mayo de 2009- discurrieron seis meses y dieciséis días (6 m y 16 d) b) desde el 4 de Marzo de 2010 (momento en que quedó firme la sentencia de la Sala del 15 de enero de 2010) hasta el 30 de Julio de 2012 (momento concesión del recurso extraordinario) pasaron dos años, cuatro meses y 11 días (2 a, 4 m y 11 d.).

///

Sumados ambos períodos la cifra es dos años, once meses y once días por lo que la acción penal no ha padecido caducidad.

Así la cosa, propicio la desestimación de esta porción del recurso.

IV. El aspecto sustancial del recurso

1. Señalo en principio que, para tener acogida, los errores que se denuncian en los recursos extraordinarios han de resultar palmarios, groseros, evidentes, impermisibles en un proceso legal y regular.

La exigencia es que el daño concreto provocado afecte a derechos garantizados por los órdenes constitucionales en perjuicio del condenado; se demanda su denuncia incuestionable por quien se agravia, quien ha de exponer con toda claridad el desacierto.

Esto parece ser palpable cuando se trata de errores de derecho o de vicios propios de la sentencia, pero se vuelve difuso a la hora de ponderar el asunto desde la perspectiva del "error evidente" en la fijación de los hechos.

Una solución segura para encarar la labor (conglobante a todos los casos) resulta el test de arbitrariedad.

///

La labor adquiere coloratura cuando el análisis de la sentencia recurrida pone en juego las categorías que construyen el concepto de sentencia arbitraria o, de otro modo, cuando se pondera si el comportamiento de los Jueces ha padecido arbitrariedad en la consideración de los juicios que otros emitieron, y, por ende cohonestaron un proceder ilegal o fijaron los hechos de modo desacertado o aplicaron el derecho según su mera discrecionalidad.

2. En rigor de cosas, y en principio, la lectura de la expresión de agravios reduce la cuestión a un solo punto: la ilegalidad del reenvío ordenado por la Sala Penal, en mayoría, y la subsecuente transferencia de ese vicio a los pronunciamientos sucedidos, que serían infractores- todos ellos- de las garantías que se pretendieron (y pretenden) vulneradas.

Y así señalo pues no otro agravio le produjo al recurrente la decisión de la Cámara en lo Penal.

Ni en los hechos objeto de imputación ni el derecho aplicado han resultado controvertidos.

3. Enfocado el meollo, inicio el análisis mediando el rescate de la opinión vertida en la

///

causa **"O., M. B. s/ Homicidio")" (Expediente N° 21.145 - F° 45 - T° II - Letra "I" - Año 2007),** momento en que expedí criterio sobre los efectos de una decisión firme de la Sala, pronunciamiento que fue, precisamente, el asunto en que el doctor Sergio Lucero expuso la opinión citada por el recurrente (sentencia del 14 de Junio del año 2010, número 027/10).

Señalé allí que: "…Aunque la organización de los Tribunales diste de ser aquella de la administración, jerárquico burocrática, cierto es que en materia de recursos la decisión del Tribunal llamado a resolver implica la asunción de un grado de competencia que define una situación jurídica dada y sustrae el tema de discusión ulterior. Se basa, según mi opinión, en un elemental principio de estabilidad de las decisiones judiciales, puntal del principio de seguridad jurídica. En otras palabras, cuando por vía de los recursos un Tribunal decide sobre un asunto queda cerrada toda discusión que abarque ese tema y las instancias han de atenerse a esa posición so riesgo de reeditar hasta el infinito esa cuestión…"

Sostengo así que es correcto afirmar que las opiniones de las cortes superiores no se imponen por una jerarquía. Trascienden por su

///

ejemplaridad, que no se legitima en una sapiencia más aguda o elevada, sino en los motivos que dan sentido a los recursos y su consecuencia.

4. De manera entonces que reeditar la capacidad del Ministerio Fiscal para recurrir, y para más con argumentos "lege ferenda", significa retrotraer el caso hacia latitudes pasadas lo que es inaceptable. Tanto y más cuando la Cámara en lo Penal contestó esa argumentación, tal como se lee en el texto que contiene la sentencia.

5. En ese tren de ideas resalto la corrección de los votos de los señores Jueces de Cámara, quienes trabajaron prolijamente el caso a partir de considerar que, factible el juicio de re- envío en nuestra legislación, la sentencia que la Sala Penal había dictado hizo cosa juzgada formal desde el momento en que no fue recurrida y, por consecuencia, los Tribunales intervinientes tomaron las decisiones sobre las bases allí sentadas.

6. En efecto, la Cámara Penal consideró, en primer lugar, los fundamentos de la impugnación que el señor Defensor sostuvo con

insistencia (y aclaro que ese ha sido el pivote de su defensa en todo el recorrido del proceso desde el reenvío) y dejó sentado, claramente, la razón que le condujo a confirmar el fallo que estableció la existencia del abuso en cuestión y lo puso en cabeza del condenado.

Señaló, para conjurar la protesta acerca de la doble persecución, que en tanto que la sentencia que fue revocada por la Sala no constituía un pronunciamiento firme no se podía hablar de doble juzgamiento.

Ese parecer es el mío propio.

Digo así pues opino que para que en la especie opere el instituto que garantiza los derechos alegados, ha menester que hubiera sucedido una decisión condenatoria que causase estado, y al no ocurrir de este modo aquella referida no ingresó en la categoría de "cosa juzgada", que en su efecto negativo impide un juicio posterior sobre el mismo objeto.

No guarda este precedente relación alguna con el caso "**Sandoval**" pues vale recordar que en aquél el imputado absuelto por el Tribunal de juicio fue sujeto a un nuevo debate y sentencia a consecuencia de la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que en su pronunciamiento indicó la necesidad de

///

producir otra prueba, dándole- según sostuvo la Corte- una nueva oportunidad al Estado para mejorar su performance.

7. Como lo he manifestado, todo impugnante ha de demostrar la arbitrariedad del pensamiento de los Jueces en la instancia pasada. Ha de poner en vilo el proceso mental en que basaron su discurso y su planteo, por ende, ha de tener el ingrediente de novedad que el examen requiere.

No es este el caso. Resulta estéril todo esfuerzo argumentativo que, aún ornado de citas interesantes, recurra a denunciar razones que fracasaron en la instancia apelada.

Así, entonces, estimo que la labor intelectual de los Jueces no puede ser objetada con éxito, en los términos que el recurrente propone.

VI. Epílogo

Por lo expuesto postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

Así me expido y voto.-

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Compondré mi sufragio sin efectuar referencia alguna a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, merced a la

///

prolija síntesis elaborada en el primer voto, a cuyos términos me remito.

II. Emularé el método propuesto por el juez Pfleger y abordaré en primer término el asunto introducido por el Defensor General –en la audiencia ante esta Sala- concerniente al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento.

Considero que tal planteo obedece a una errónea inteligencia de las disposiciones legales que rigen el instituto en cuestión.

El Código Procesal Penal, en su artículo 146, fija en tres años la duración máxima del proceso y establece que ese plazo se computa desde la apertura de la investigación.

Inmediatamente, la norma, sustrae de ese cómputo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal.

De esta manera y, de acuerdo a la cuenta efectuada por el ministro Pfleger en el punto **III. 2.** de su voto, el lapso de tres años, que refiere el artículo 146 del ceremonial, no ha expirado.

Es que, sólo se contabiliza como tiempo útil, a los fines de aquella norma, por un lado, el período que va desde la apertura de la investigación –29/10/2008, fs. 15/vta.- hasta la providencia del 15/05/2009 –hoja 139- que concedió la impugnación extraordinaria y, por el otro, el intervalo transcurrido desde el 4 de marzo de 2010 hasta la resolución que admitió el remedio extraordinario interpuesto por la defensa –30/07/12, folio 430-.

Por lo tanto, corresponde sustraer del cómputo el período que demandó la tramitación del recurso extraordinario deducido a fojas 126/138 y el lapso que demanda el remedio que nos ocupa.

///

En mérito de lo expuesto, el término de tres años no se encuentra vencido y, por ende, la acción penal se halla incólume.

III. De continuo, me abocaré al tratamiento de la impugnación extraordinaria articulada por el doctor Sergio Rey (fojas 421/429).

En el libelo recursivo la defensa fustigó el reenvío dispuesto mediante sentencia N° 6/2010 de esta Sala y alegó la trasgresión a la garantía del *ne bis in ídem*. El impugnante no cuestionó la valoración probatoria, la calificación penal escogida ni la pena seleccionada.

Creo oportuno rememorar que la Sala en lo Penal ordenó a través del pronunciamiento reseñado en el párrafo anterior, el reenvío de estos actuados para la realización de un nuevo juicio; que ese fallo no fue recurrido por esta parte y que, en las etapas que le sucedieron a esa sentencia, la defensa insistentemente cuestionó la capacidad recursiva del acusador público y atacó la remisión dispuesta.

Advierto que el defensor técnico de manera obstinada pretende reeditar un debate que se halla clausurado. Es que, la decisión de la Sala, que admitió el recurso del Ministerio Público Fiscal, no autorizaba discusión alguna y, por lo

///

tanto, correspondía que fuera acatada (máxime cuando la parte no dedujo impugnación).

Los fallos de los tribunales superiores, en el contexto de los recursos, no habilitan que en las instancias previas se efectúe una nueva reflexión sobre lo decidido, ya que se pretende resguardar la estabilidad de las resoluciones judiciales.

De esta manera, soy de la opinión que el remedio deberá desecharse y confirmarse la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew, con costas.

Así voto.-

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I) El Ministro Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, expuso con propiedad y precisión los antecedentes del caso y los argumentos que informan la impugnación de fojas 421/29. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II) En cuanto a la solución del caso habré de coincidir con mis colegas preopinantes.

III) Siguiendo el orden dado en los anteriores votos, comenzaré con el planteo efectuado por el Defensor General en esta instancia.

Examinada la causa advierto que el proceso ha sido desplegado dentro del plazo que menciona el artículo 146 del C.P.P.

Conforme al conteo realizado por el Ministro Pfleger, al dictarse la sentencia de segunda instancia, obrante a fs. 389/400 y vta., no se había vencido el lapso de tres años indicado en la norma. A fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, me remito a las constancias señaladas por mi distinguido colega en su sufragio, en donde explica claramente qué períodos se cuentan y cuáles no, y luego de ello advierte que la acción penal no ha caducado en esta causa.

IV) Aclarado ello, pasaré al punto que amerito la elevación de las actuaciones a esta instancia.

Sin embargo observo que la impugnación extraordinaria reitera el agravio indicado en el recurso ordinario, el cual ha sido debidamente analizado por la Cámara en lo Penal.

///

De esta manera, al no demostrarse en la presentación un error que permita habilitar la instancia, esta impugnación extraordinaria deberá rechazarse sin más trámite.

Sólo diré que la sentencia nro. 601/2009, dictada el 6 de mayo de ese año, no se encontraba firme cuando este Cuerpo, a través de la impugnación extraordinaria de la Fiscal General, declaró la nulidad de la calificación jurídica y dispuso el reenvío para la realización de un *nuevo juicio* –únicamente en lo atinente al encuadre jurídico-.

La situación indicada está contemplada en el ordenamiento procesal vigente, que prevé la posibilidad de recurrir a los acusadores, bajo estrictas condiciones de admisibilidad.

Lo que ocurrió en la presente causa no es equiparable a un caso de *non bis in idem*, ya que no existió un nuevo juicio, sino que se reedito el debate con el solo objeto de fijar la calificación jurídica que correspondía.

V. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 421/429, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 07/2012, obrante a fs. 389/400 vta.

3°)Protocolícese y notifíquese.- Fdo. Jorge Pfleger-José Luis Pasutti-Fernando S.L.Royer. ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 38 del año 2013.-

///